

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dra. Alba Lucía Goyenche Guevera

Dirigido al correo electrónico institucional: [ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia.** Proceso verbal reivindicatorio de CARLOS EDUARDO CHITIVA BAYONA y MARTA ELENA SANDOVAL LÓPEZ contra MARCOS CORREA

**Rad. No.** 11001400300120210004801

**Asunto:** Recurso de reposición contra auto que declara nulidad del proceso.

**CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de **CARLOS EDUARDO CHITIVA BAYONA** y **MARTA ELENA SANDOVAL LÓPEZ**, comparezco ante su Despacho dentro del término previsto en la ley para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 6 de febrero de 2023 a través del cual este Juzgado declaró la nulidad de lo actuado en el trámite a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive.

I. OPORTUNIDAD

En los términos previstos en el artículo 319 del Código General del Proceso oportunamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 6 de febrero de 2023, notificado en el estado del 7 de febrero de la misma anualidad.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante la providencia referida, el Despacho consideró que la señora Sonia Constanza Mahecha Arenas “... *debía integrar el contradictorio, en razón a la alegada posesión que ostenta sobre los predios base de la acción que aquí se estudia, y por ende su necesaria citación al proceso según lo establece el art. 61 del C. G. del P., lo que configura el vicio nulitivo contenido en el numeral 9 del art. 133 del C. G. del P.*”.

Por lo anterior, declaró “*la nulidad de lo actuado en el trámite de la referencia, a partir de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de noviembre de 2022 inclusive, proferida por el Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Bogotá*”.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A continuación presento las razones por las cuales solicito al Despacho revocar su decisión:

El litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 del C.G.P., ocurre “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin*

*la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...”.*

Por lo anterior, no cualquier vínculo de carácter sustancial da lugar a la conformación de un litisconsorcio necesario, dicha figura procesal está reservada para aquellas relaciones sustanciales en las que, por su naturaleza o por virtud de la ley, debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos vinculados a la misma.

*Contrario sensu*, el litisconsorcio facultativo se presenta cuando, por razones de conveniencia o de economía procesal, varios sujetos concurren libremente al litigio, bien en calidad de demandantes o demandados, sin embargo, la conformación del litisconsorcio no es necesaria para que el proceso se adelante válidamente y se emita una sentencia de fondo (artículo 60 C.G.P.).

En el presente asunto, no nos encontramos ante una relación sustancial de carácter inescindible que imponga la conformación de un litisconsorcio de carácter necesario, toda vez que el análisis fáctico y jurídico frente a las personas que afirman tener una relación de hecho con los inmuebles objeto del proceso debe surtir de forma individualizada y no frente a la totalidad de supuestos poseedores.

En línea con lo anterior, el artículo 946 del Código Civil se limita a establecer que *“la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*, sin que existan disposiciones de orden público, bien en el Código Civil o el Código General del Proceso, que impongan dirigir la demanda contra personas distintas a aquellas que el propietario del inmueble reconoce como poseedores, ni mucho menos contra quien pudiera tener algún supuesto interés en la cosa a reivindicar.

Lo anterior se torna aún más evidente si se analizan las disposiciones del artículo 375 del C.G.P., pues para el caso de los procesos de pertenencia existen disposiciones expresas en torno a la obligación de ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien. Tratándose de procesos reivindicatorios no existe una disposición en este sentido, pues es la parte demandante quien debe determinar contra quién dirige la acción de dominio.

Ahora bien, de existir otras personas que consideren tener igual o mejor derecho que los poseedores demandados, existen diversos mecanismos a su disposición para que ejerzan las acciones correspondientes o intervengan en el proceso reivindicatorio, pero nunca a través de una vinculación oficiosa por parte del Juzgado.

En el caso concreto, la señora Sonia Constanza Mahecha Arenas tenía conocimiento del proceso reivindicatorio que cursa en contra de su cónyuge, el señor Marcos Correa Archila, porque esta circunstancia fue manifestada de manera expresa en el proceso de pertenencia promovido por aquella y su cónyuge en contra de mis representados, proceso en el que -entre otras- la señora Mahecha se encuentra representada por la misma apoderada del extremo demandado en este litigio.

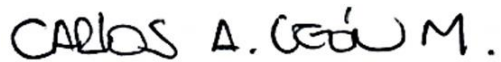
Por lo anterior, si la señora Mahecha consideraba que contaba con un mejor derecho frente a los bienes reivindicados debió comparecer a este proceso para así manifestarlo, pero lo cierto es que nunca lo hizo a pesar de conocer sobre su existencia. En consecuencia, mal haría este despacho

en suplir una carga que debió ser cumplida por quien pueda afirmar tener un supuesto interés sobre los inmuebles. Si la posesión de un inmueble se comprueba a través de los actos inequívocos de señorío y dominio, ¿por qué debería el juzgador suplir oficiosamente las omisiones de quien se predica poseedora?

#### IV. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, solicito al Despacho **REVOCAR** la providencia objeto de impugnación, y, en su lugar, continuar con el trámite del recurso de apelación.

Atentamente,



**CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO**

C.C. No. 1.020.733.115 de Bogotá

T.P. No. 211.125 del C.S. de la J.

**RV: 11001400300120210004801 - Recurso de reposición contra auto que declara nulidad del proceso.**

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 12/02/2023 6:47

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Juzgado 29 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 10 de febrero de 2023 5:30 p. m.

**Para:** Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: 11001400300120210004801 - Recurso de reposición contra auto que declara nulidad del proceso.

Cordial saludo;

Remito escrito que por error fue enviado a este despacho judicial.

Lo anterior para que obre dentro de su proceso 110014003001**20210004801**

Cordialmente,

**JUZGADO 29 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Teléfono: 57 (1) 3421340. Celular 3177481008

Calle 12 No. 9 – 23 piso 3° Edificio Virrey Torre Norte.

Bogotá - Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

---

**De:** Daniela Velásquez Sarmiento <dvelasquez@gomezpinzon.com>

**Enviado:** viernes, 10 de febrero de 2023 11:57 a. m.

**Para:** Juzgado 29 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>; SANDRA MILENA CORTES RAMIREZ <s.cortes@limaabogados.com>; Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>

**Asunto:** 11001400300120210004801 - Recurso de reposición contra auto que declara nulidad del proceso.

**JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Dra. Alba Lucía Goyenche Guevera

Dirigido al correo electrónico institucional: [ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia.** Proceso verbal reivindicatorio de CARLOS EDUARDO CHITIVA BAYONA y MARTA ELENA SANDOVAL LÓPEZ contra MARCOS CORREA

**Rad. No.** 11001400300120210004801

**Asunto:** Recurso de reposición contra auto que declara nulidad del proceso.

Por instrucción del Dr. **CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO**, apoderado de **CARLOS EDUARDO CHITIVA BAYONA** y **MARTA ELENA SANDOVAL LÓPEZ**, radico **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 6 de febrero de 2023 a través del cual este Juzgado declaró la nulidad de lo actuado en el trámite a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive.

Atentamente,

Daniela Velásquez.

**Daniela Velásquez Sarmiento**  
**Asociada / Associate**  
[dvelasquez@gomezpinzon.com](mailto:dvelasquez@gomezpinzon.com)  
[www.gomezpinzon.com](http://www.gomezpinzon.com)  
Calle 67 # 7-35 Of. 1204  
Bogotá - Colombia  
Tel.: (57601) 3192900 Ext. 348  
Directo: (57601) 5143985

**Gómez-Pinzón**  
DESDE 1992

**AGINITAS**  
The team that wins



*Antes de imprimir, pensemos en el medio ambiente*

**CONFIDENTIAL NOTE:** The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

**NOTA CONFIDENCIAL:** La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

PROCESO: 110013103019202100048-01

Hoy 15 de febrero de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

|           |                                       |
|-----------|---------------------------------------|
| Inicia:   | 16 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M. |
| Finaliza: | 20 de febrero de 2023 a las 5:00 P.M. |